



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

CREADA POR LEY N° 23759 EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

GESTIÓN 2019 - 2022



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 060 -2022 – MPCH-A

Chincheros, 17 de febrero 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

VISTO:

El Proveído de Gerencia de fecha 17 de enero del 2022, OPINIÓN LEGAL N° 066-2022-MPCH/G.A.J., con registro de gerencia N° 1106 de fecha 16 de febrero del 2022, INFORME N° 132-2022-PRAC/GESSPPGA-MPCH con registro de gerencia N° 782 de fecha 04 de febrero del 2022, INFORME N° 051 -2022-AAZ/SGTSV-MPCH con registro de GSPGA N° 148 de fecha 03 de febrero del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo N° 194 de la constitución Política del Perú, en armonía con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Los gobiernos locales gozan de autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, Administrativos y de administración;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 184-2021-FTCP/GM-MPCH de 06 de julio del 2021 se DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de fraccionamiento de pago formulada contra la papeleta de infracción N° 011019 tipo de infracción "M-04", de fecha 07 de junio del 2021, solicitud presentada por el Sr. Arturo Castro Solis, identificado con DNI N° 46420070, en merito a los fundamentos expuestos líneas arriba;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 003-2022-FTCP/GM-MPCH de fecha 10 de enero del 2022 señala en el ARTICULO PRIMERO.-se Declara improcedente el recurso de reconsideración, presentada por el Sr. Arturo Castro Solis, identificado con DNI N° 46420070 formulada contra la Resolución Gerencial N° 184-2021-FTC/GM-MPCH, en el cual se declara infundada la nulidad de papeleta de infracción N° 011019, en merito a los fundamentos expuestos líneas arriba, ARTICULO SEGUNDO.- Se rectifique de oficio el error material incurrido en el artículo primero de la Opinión Legal N° 242-2021-MPCH/UAL, de fecha 06 de julio del 2021 (...)ARTICULO TERCERO.- Se rectifique de oficio el error material incurrido en el artículo primero de la Resolución Gerencial N° 184-2021-FTCP/GM-MPCH, de fecha 06 de julio del 2021 (...)ARTICULO CUARTO.- Se rectifique de oficio el error material incurrido en el sexto considerando de la Resolución Gerencial N° 184-2021-FTCP/MPCH, de fecha 06 de julio del 2021 (...);

Que, mediante solicitud con registro de mesade partes N° 0838 de fecha 02 de febrero del 2022 el administrado **Arturo Castro Solis** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 003-2022-FTCP/GM-MPCH de fecha 10 de enero del 2022;

Que, INFORME N° 051 -2022-AAZ/SGTSV-MPCH con registro de GSPGA N° 148 de fecha 03 de febrero del 2022 el Sub-Gerente de Transporte y Seguridad Vial remite el informe sobre recurso de apelación interpuesta por el administrado **Arturo Castro Solis** Concluyendo y Recomendando que (...) al haber rectificado el error material de la Resolución Gerencial N° 184-2021-FTCP/GM-MPCH mediante Resolución Gerencial N° 003-2022-FTCP/GM, se debe declarar improcedente el recurso interpuesto por el administrado **Arturo Castro Solis**, identificado con DNI N° 46420070, cabe mencionar que a la fecha la papeleta de infracción ya se encuentra cancelado o pagado ;

Que, mediante INFORME N° 132-2022-PRAC/GESSPPGA-MPCH con registro de gerencia N° 782 de fecha 04 de febrero del 2022 la Gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental remite el INFORME N° 051-2022-AAZ/SGTSV-MPCH;

Que el recurso de apelación interpuesto se tiene el artículo 220° de la Ley N° 27444 Ley de procedimientos administrativos en la que señala lo siguiente: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

CREADA POR LEY N° 23759 EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

GESTIÓN 2019 - 2022



cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que explico el acto que se impugna para se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso, se advierte que el recurso impugnatorio interpuesto no se sustenta en ninguna de las causales mencionada línea arriba, sino más bien el administrado pretende cuestionar los mismos fundamentos y/o considerandos formulados en el recurso de reconsideración de fecha 04 de enero del 2022 el mismo que ya fue objeto de evaluación y pronunciamiento. Bajo concepto, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por el administrado carece de sustento diferente, para un nuevo análisis del acto administrativo;

Que, en ese sentido al versar los mismos fundamentos del recurso de reconsideración, en este recurso de apelación no sustenta en diferente interpretación en el expediente, siendo estos fundamentos materia de pronunciamiento con anterioridad, en ese sentido al ser recurso de apelación de naturaleza diferente revisión de las pruebas ya producidas y al carecer de nueva materia de interpretación integral, por cuanto ya ha sido materia de pronunciamiento por la primera instancia, se tiene que el presente recurso deviene en improcedente;

Que, el artículo 289, del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que "el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable. El Peatón es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta, que tipifiquen en el presente reglamento";

Que, el Texto Único Ordenando del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito-Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece como una sanción muy grave, la falta M-04 el conducir vehículo estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir, siendo, la Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, si esta estuviese retenida o multa y cancelación definitiva de la licencia de conducir, si la licencia estuviese suspendida;

Que, en ese entender es de aplicación el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de procedimientos Administrativo General, en el cual señala que "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de apelación solo en caso de que por Ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, en conformidad al artículo 336° conforme al numeral 3), del Reglamento Nacional de Tránsito establece que: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procedimiento contra esta la interposición de los recursos administrativos de Ley";

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N° 066-2022-MPCH/G.A.J., con registro de gerencia N° 1106 de fecha 16 de febrero del 2022 **la Gerente de Asesoría Jurídica señala** lo siguiente: (...)

ANÁLISIS DE LOS ERRORES MATERIALES: Que, el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en el Artículo 212°. - Rectificación de errores numeral 212.1 "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión" LA POTESTAD DE RECTIFICACIÓN TIENE POR OBJETO CORREGIR UNA OSA EQUIVOCADA POR EJEMPLO UN ERROR MATERIAL O DE CALCULO EN UN ACTO PREEXISTENTE. LA ADMINISTRACIÓN publica emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir no sustituye a la anterior, sino que la modifica. En el caso de autos, mediante Resolución N° 0000023649-2001-ONP/DC/DL 19990 hace alusión que: "es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varia sus consecuencias jurídicas", así mismo se tienen



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

CREADA POR LEY N° 23759 EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

GESTIÓN 2019 - 2022



que la pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos, el acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco;

Por ello es que la norma bajo comentario establece dos límites a la potestad correctiva: i) que la rectificación no altere lo sustancial de la decisión y que no altere el sentido de esta. Ejemplo de situaciones que se busca evitar con el establecimiento de tales exigencias son: cambiar la valoración de una determinada norma, pasar de una decisión denegatoria a una favorable, alterar un análisis de las normas realizando por la autoridad o, en vía de rectificación, declarar la nulidad de un auto favorable;

Teniendo las consideraciones precedentes, y los documentos emitidos por el área responsable, se tiene que no existe la alteración de lo sustancial de la resolución ni mucho menos alteración del sentido de esta, ya que como aclaración se acota que la nulidad de papeleta fue declarada IMPROCEDENTE en primera instancia, existiendo un error de tipeo en la parte resolutive, donde se hace mención, "fraccionamiento" siendo LO INCORRECTO: "se declare IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE FRACCIONAMIENTO DE PAGO, siendo LO CORRECTO: SE DECLARE IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE PAPELETA (...) en ambos casos la decisión no cambia ya que resulta IMPROCEDENTE;

De la misma forma se tiene el error de tipeo en el considerando sexto de la Resolución en cuestión, ya que como precedente se tienen la OPINIÓN N° 242-2021-MPCH/UAL, de fecha 06 junio de 2021, donde al revisar la documentación se denota claramente lo siguiente: (...) en ese sentido NO corresponde declarar procedente la solicitud interpuesta (...) y al momento de fundamentar la resolución Gerencial por equivocación de tipeo se exceptúa la palabra NO, por lo tanto se tiene toda la fundamentación en los considerandos que lo peticionado por el administrado recae en improcedente, sin ningún cambio en lo sustancial, ya que existe coherencia entre los considerandos y la parte resolutive de la presente resolución;

RESPECTO AL PRINCIPIO DE INFORMALISMO

Que si bien es cierto el principio de informalismo expresa que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público; sin embargo se debe tener en cuenta que; según la norma el principio aplica "siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, con lo cual no es explícita que este principio no puede conducirnos a inseguridad sobre las formas que deban o no cumplirse o en que procedimientos aplica este principio. Por ello, no puede conducirnos a desnaturalizar el procedimiento y desconocer reglas adjetivas establecidas. Evidentemente, quedan fuera las formalidades cuyo cumplimiento ha sido penalizado con nulidad, el plazo para interponer recursos administrativos o demandar el contencioso administrativo, las reglas procesales orientadas al debido proceso, etc. La clave para diferenciar las formalidades en las que aplicara este principio debe verse casuísticamente, en, pero siempre de la mano con el principio de conducta procesal;

RESPECTO AL DEBIDO PROCESO:

Que, si bien cierto la Ley de procedimientos administrativos expresa: en su artículo IV numeral 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Al respecto se debe tener en cuenta que al administrado se le ha concedido todos los derechos inherentes a la presentación de su escrito de nulidad, así mismo se ha respetado la presentación de nuevas pruebas tal como lo establece la Ley en mención, sin embargo, el área Usuaría con referencia a las respectivas notificaciones ha existido cierta demora, la misma que Deberá fundamentar en un informe técnico de descargo, todo ello se puede verificar en el expediente completo del procedimiento que se requiera; Y OPINA: ARTÍCULO PRIMERO.- El Recurso de Apelación, presentada por el Sr. Arturo Castro Solís, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46420070, formulada contra la Resolución Gerencial N° 003-2022-FTCP/MPCH, sobre la papeleta de infracción N° 011019, infracción con el código (M04) de fecha 07 de junio de 2021;

Que, mediante Proveído de gerencia de fecha 17 de febrero del 2022, el gerente solicita se de atención a la OPINIÓN LEGAL N° 066-2022-MPCH/G.A.J;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

CREADA POR LEY N° 23759 EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

GESTIÓN 2019 - 2022



Que, estando a lo solicitado, por los documentos y fundamentos expuestos, formúlese la Resolución en ese sentido, en este contexto contando con la visación de la Gerencia Municipal; y de conforme las facultades conferidas por el artículo 20 inc. 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, presentada por el Sr. Arturo Castro Solis, identificado con DNI N° 46420070, formulada contra la Resolución Gerencial N° 003-2022-FTCP/MPCH, infracción con el código (M04) de fecha 07 de junio del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad a lo señalado en la Ley de procedimientos administrativos.

ARTÍCULO TERCERO - ENCARGAR Y NOTIFICAR la presente resolución a Gerencia Municipal, Sub-Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, administrado para su conocimiento y cumplimiento conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. -ENCARGAR la publicación de la presente resolución a la Oficina de Imagen Institucional.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHINCHEROS - APURÍMAC
Nilo G. Najarro Rojas
ALCALDE



NGNR/rvtb.
DISTRIBUCIÓN:
Gerencia 01
S.GT.S.V 01
Adm. 01
OCI 01
IMAGEN 01
S.G/ARCHIVO 01

